

PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Boletín Oficial

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Clero Secular.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 18 del actual mes dice lo que copio:

« El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 de Febrero ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente. = Enterado el Regente del Reino de una consulta elevada por la Junta inspectora de bienes del Clero del Secular de Barcelona sobre si corresponde á las Juntas de su clase el admitir y declarar las excepciones de que trata el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre; y considerando que dichas Juntas solo ejercen por la ley funciones de inspeccion é intervencion en la parte administrativa de aquellos bienes; que la materia es de suyo grave, y que en ella hay ya ejemplo que seguir en el curso que se ha dado á las reclamaciones análogas respecto de los bienes que poseyeron las suprimidas Comunidades religiosas, se ha servido mandar

que se observen por punto general las siguientes reglas: 1.ª Todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones del artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre algunos de los bienes que fueron del Clero, Fábricas y Cofradías, se promoverán y ventilarán por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos. 2.ª El conocimiento de ellos corresponderá en primer grado á las Juntas inspectoras de provincia creadas por el artículo 7.º de la ley, debiendo estas consultar sus decisiones á la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, y no dictarlas sin haber oido á los Asesores de las Intendencias. 3.ª La Direccion ampliará la instruccion de estos expedientes, oyendo tambien á su Asesor, y los elevará con su opinion explícita al Gobierno, quien se reserva la decision definitiva con audiencia tambien del Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, y de cuantos dictámenes exigiere cada caso especial. 4.ª Las disposiciones precedentes se refieren á los casos de duda ó de reclamacion, sin que obsten á la ejecucion expedita de la ley en todos aquellos en que fueren notorias segun la misma la incorpora-

cion ó exclusion de los bienes para el Estado. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, con prevencion de que lo circule sin demora á los Intendentes, como Presidentes de las Juntas inspectoras.» «Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento é insercion en los periódicos y Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público, sirviéndose acusar su recibo.»

Y se inserta en el Boletín oficial para gobierno del público.—Guadalajara 20 de Febrero de 1842.—Roque Maria Beladiez.

Empresa del arriendo de la Sal.

Anuncio.

Por el presente hago saber: Que con arreglo á las órdenes que me estan comunicadas por la Direccion de la empresa, he dispuesto sacar á publica subasta las conducciones de sal á los alfolíes establecidos y que se establezcan en esta provincia desde las fábricas de la misma y de la de Belinchon, bajo las condiciones que contiene el pliego que acontinuacion va inserto. Se previene á los licitadores que para el remate he señalado el día 15 de Marzo próximo á las 12 de la mañana en mi casa habitacion plazuela de San Gil núm. 11 donde podrán acudir á hacer las proposiciones que gusten, que les serán admitidas siendo arregladas. Guadalajara 19 de Febrero de 1842.—El Representante de la empresa del arriendo de la sal en esta [provincia.—Antonio Pastor.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de

celebrarse el remate en pública subasta de las conducciones de sal desde las fábricas de esta provincia á los alfolíes y puntos de espendicion de la misma á saber.

1.^a La duracion de esta contrata será de un año, contado desde 1.^o de Mayo del año actual, hasta fin de Abril de 1843.

2.^a Han de servir de base para la subasta los precios que se designen á la conclusion de este pliego.

3.^a Será obligacion del contratista recibir en las fábricas los efectos que haya de conducir, y entregarlos en los almacenes ó alfolíes á donde fuesen destinados. Y esta obligacion será estensiva á verificar tambien las conducciones á puntos de una provincia á donde antes no se hicieren arreglándose los portes en tales casos con consideracion á los que se debenguen y satisfagan por otras consideraciones á pueblos que se hallen situados á iguales distancias.

4.^a El trasporte de la sal se verificará en caballerias ó carros colocándose en sacos ó costales bien acondicionados.

5.^o Con la oportuna anticipacion, avisará el representante de la empresa en esta provincia al contratista, las conducciones que deben verificarse, señalando los puntos de recibo y entrega de los efectos. Y si no se presentase á recibirlos dentro del término señalado, el mismo representante, quedará autorizado para buscar y contratar otros medios de trasportes, y realizar las remesas por cuenta del contratista, de manera que este tendrá que satisfacer la diferencia ó mayor costo de estas conducciones sin que sean necesarios otros documentos de justificacion que certificaciones de los ajustes particulares estendidas por el representante de la empresa.

6.º El contratista queda tambien obligado á entregar integramente en buen estado sin deterioros y sin averias los efectos que hubiese recibido, y será responsable de las faltas que resultasen, si estas no procediesen de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor; cuyas causas, asi como la inculpabilidad de los conductores habrán de justificarse. Fuera de estos casos, no podrá escimirse el contratista de responsabilidad, por ningun otro pensado é impen-sado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados bajo ningun pretexto.

7.º Los efectos que se entreguen de menos, se abonarán por el contratista al precio de estanco.

Este abono se realizará en el acto de liquidarse y satisfacerse los portes.

8.º Habiendo acreditado la esperiencia, que el abono de mermas señalado en la condicion 10 del pliego bajo el que se celebró por la hacienda pública la subasta de conducciones de sal, és una autorizacion esplicita para que los conductores hagan mal uso de la parte centima que se señala por mermas aun cuando realmente no la tenga el género que conducen, sobre otras inteligencias perjudiciales, no se hará tal abono en esta provincia; y si resultasen faltas se descontarán á los conductores del modo que se espresa en la condicion setima.

9.º La sal se ha de entregar, limpia y en el estado natural que sale de las fábricas, y si los empleados de la Empresa notasen que se hallase sobre cargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, en terminos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á la referida Empresa, no la admitirán desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta que se

halle en estado de admision, si el defecto procediese de la humedad ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa. Los gastos que ocurran en uno y otro caso serán de cuenta del mismo contratista, si la averia no procediese de las causas que segun lo espresado en el articulo 6.º se relevan de responsabilidad; y si fuesen de aquellas, dichos gastos, serán entonces de cuenta por mitad, entre la Empresa y el mismo contratista.

10. Hecha la cabal y fiel entrega de los efectos, se liquidarán los portes de conduccion, satisfaciéndolo su importe religiosa y puntualmente por el representante de la Empresa hecha la deducion de las faltas ó averias cuando las hubiese.

11. El contratista tendrá en la Capital de esta provincia y en los demas pueblos donde deba recibir y entregar efectos, personas competentemente autorizadas que le representen con quienes puedan entenderse el Representante de la Empresa y dependientes de esta en todas las incidencias que respectó al cumplimiento de sus obligaciones ocurrán.

12. Estará tambien obligado á presentar mensualmente en la comision de la Empresa de la Capital, relaciones exactas de la sal que haya trasportado, con espresion de los puntos á donde y desde donde se ha conducido, precio que segun contrata devengo, cantidad total á que asciende y la demostracion de las leguas de distancia.

13. El remate que bajo estas condiciones se celebrará el dia 15 de Marzo procsimo, no causará efecto alguno hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion de la Empresa con vista

4
del testimonio que de el se la remita. =
14. Los gastos que produzca la subasta, y otorgamiento de escritura, serán de cuenta del que se quede con la conduccion, como mejor postor.

15. Por último el Contratista afianzara el cumplimiento de su contrata con la cantidad de 12.000 céales en metálico, una tercera parte mas en fincas y el doble en efectos de la deuda consolidada. El metálico y los títulos, habrán de depositarse en donde determine la Direccion de la Empresa.

Precio que ha de servir de base para la subasta cinco mrs. por arroba y legua.=Guadalajara 18 de Febrero de 1842.=El representante de la Empresa.=Antonio Pastor.

El licenciado D. Casto de Liebana Cámara, abogado de los tribunales Nacionales y de los ilustres colegios de Valladolid y Burgos, Juez de primera instancia en propiedad de esta ciudad de Molina y su partido por S. M. la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II. (Dios la guarde) &.

Por el presente edicto término preciso y perentorio de treinta dias que principiarán á correr y contarse para los vecinos y habitantes de esta ciudad desde la fijacion en la misma y sitio público acostumbrado de este edicto, para los vecinos y habitantes de esta provincia de Guadalajara) desde el dia de la insercion en el boletín oficial; y para todos los demas de fuera desde el en que se inserte en la Gaceta del Gobierno, cito llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la capellania perpetua

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.

colativa fundada en la iglesia parroquial del lugar de la Olmeda de Cobeta por Manuel Sanz y Felipa del Castillo conyuges, vecinos de dicho pueblo en veinte y seis de Marzo de mil setecientos cuarenta, cuya capellania se halla vacante por fallecimiento de su último poseedor José Pastor, para que dentro del referido término se presenten si lo tuviesen por conveniente por la escribania del infrascripto con la pretension ó pretensiones en forma en uso del derecho ó accion que creyeren tener y asistirles; apercibidos que de no hacerlo en el referido termino les parará el perjuicio que haya lugar, pues todo asi lo tengo mandado por auto de doce de los corrientes en el espediente promovido por Francisco Sanz Pastor como marido de Bonifacia Mares vecinos del precitado pueblo de la Olmeda de Cobeta. Dado en Molina á quince de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos =Casto de Liebana.=Por su mandado.=José Sierra.

Anuncio.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Quer, que consta de 50 vecinos (entre Alcalá y Guadalajara en la campiña) su dotacion anual 90 fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento, libre de contribuciones, y lo que paga el Sr. Cura y los que se rasuran en su casa, partos &, se proveera el 28 de Marzo, y finalizará el veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres.
